

- acuerdos en libros que requisitará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel del tamaño comun. . . . . 0 05
- 96 Libros de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas).
- 97 Libros. Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 05
- 98 Libros. Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, que por cualquier título ó motivo ejerzan la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre, véase protocolo ó registro.
- 99 Libros. Los de registro civil serán autorizados sin estipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hoja de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de fojas que contenga y uso á que se destina, sellando ademas cada hoja.

- 100 Libros. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.
- 101 Libros. Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.
- 102 Libros. Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del timbre.
- 103 Libros de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel de tamaño comun á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de... 0 50
- 104 Licencia para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel de tamaño comun . . . . . 0 05
- 105 Loterías. Las administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja-California, invertirán en estampillas para documentos y libros: por



cada cien pesos, y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre . . . . . 0 08

En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

## M.

- 106 Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparan en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, &c., &c., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas segun el valor del precio de venta, en estos términos:
- Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos. . . . . 0 01
- Cuando exceda de dicho valor, por cada

- cincuenta centavos ó por fraccion menor de esta suma . . . . . 0 01
- 107 Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho. En cada hoja de papel de tamaño comun . . . . . 0 05
- Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.
- 108 Memorial ocurso, representación, peticion ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 50
- 109 Memorial ocurso, representación, peticion, solicitud, testamento, y demas recados tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó jefe de la oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 05

## N.

- 110 Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion del sueldo, honorario ú otro emolumento ó pension, exceptándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar es-



- tampilla la póliza. (Vease recibo.)
- 111 Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada uno . . . . . 0 50

## O.

- 112 Obligacion privada de pago. (Véase recibo)
- 113 Ocurso. (Véase memorial).

## P.

- 114 Pagaré. (Véase recibo y venta á plazo.)
- 115 Pase. En cada uno de los que se expidan, resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remite. . . . . 0 01
- 116 Patente de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se

- extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampilla la cuota de . . . . . 20 00
- 117 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura . . . . . 8 00
- 118 Pedimento para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas. 0 50  
Con porte exedente de cincuenta toneladas . . . . . 2 00  
Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
- 119 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun . . . . . 0 25
- 120 Pedimento para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 10
- 121 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase ante aduanas marítimas y fronterizas cuyo valor no exceda de cien pesos En cada hoja de papel de tamaño comun . . . . . 0 05
- 122 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas,



- cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . 0 25
- 123 Pedimento de guía ante aduanas interiores, bajo esta ú otra denominacion establecida y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10
- 124 Pedimento bajo cualquiera forma extendido en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . 0 50
- 125 Perfumería. Jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, &c., &c. (Véase medicinas, especialidades, &c.)
- 126 Permiso para ventas en los empeños, comprendido en el inventario simple. (Véase licencia).
- 127 Peticion. (Véase memorial).
- 128 Poder privado. Cada hoja. . . . . 0 50
- 129 Poder jurídico. En la primera hoja de papel del tamaño comun . . . . . 5 00
- En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun. . . . . 0 50
- 130 Póliza. (Véase accion, bono, etc.)
- 131 Póliza de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguros).
- 132 Póliza de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañada de alguna nómina, esta llevará las estampillas; pero cuando sea documen

- to solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.
- 133 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 50
- 134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios; comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos ó que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de.... 0 50
- Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja ó mas.
- El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.



## R.

- 135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos ya sea en dinero ó en valores . . . . . 0 03
- Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma . . . . . 0 03
- 136 Recibo, póliza, certificado de entero. ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negocia-

bles ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.

- 137 Refrendo de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.
- 138 Representacion. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

## S.

- 139 Seguro, póliza de seguros: pagará el uno por ciento sobre el premio que cause el seguro.
- 140 Solicitud. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

## T.

- 141 Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de tamaño comun. . . . . 0 50



- 142 Telégrama, cada uno de los dirigidos por particulares. . . . . 0 01
- 143 Telégrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia. (Sin timbre).
- 144 Testamento. (Véase cubierta de).
- 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun. . . . . 5 00
- En cada una de las siguientes con el mismo tamaño. . . . . 0 50
- 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 50
- Llevará ademas estampilla ó estampillas conforme á la cantidad que se verse.
- 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados . . . . . 10 00
- De corredor de segunda clase. . . . . 5 00
- De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano . . . . . 5 00
- De ingeniero, escribano y fiat de notario. . 15 00
- De abogado, médico y farmacéutico. . . 20 00
- De instruccion primaria. (Sin timbre).
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para

- desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).
- 148 Título de tierra. (Véase escritura pública).
- 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).
- 150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.
- Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.
- Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.
- Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin



interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea transferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fija-

rá la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrerán en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demas recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó transfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas corres-



pondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veincinco de ancho como máximun. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun pero no del triple causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrán la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entré las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á sa-

tisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

### CAPITULO III.

#### *Contribucion federal.*

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, com-